

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 28 de enero de 2013.-

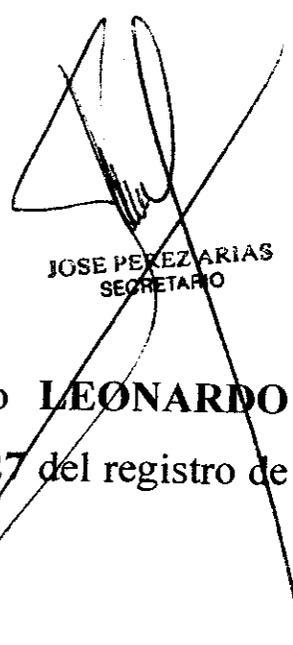
Y VISTOS:

Para resolver la situación del interno **LEONARDO DARÍO SUARDI**, en el presente legajo nro. **130.227** del registro de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 3;

RESULTA:

Que Suardi fue condenado en la causa nro. 3226 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 5 a la pena única de veinte años y seis meses de prisión, cuyo vencimiento operará el día 23 de enero de 2018. Asimismo, el nombrado fue declarado reincidente, siendo que cumplirá en detención la exigencia temporal prevista en el art. 54 de la ley 24.660 el día 23 de julio de 2017.

Que por resolución firme de fecha 21 de junio de 2012, esta judicatura rechazó la propuesta de incorporación al régimen de Salidas Transitorias que, en su momento, elevó el señor Director del C.P.F. de la C.A.B.A. Tal decisorio desfavorable fue motivado en la disidencia manifestada por el Servicio Criminológico y en la inteligencia de que, en función de ello, no se había verificado parcialmente la ocurrencia de la exigencia contenida en el art. 17, inc. IV, de la ley 24.660. En el mismo sentido, se tuvo en consideración que la mentada propuesta había sido elaborada de manera concomitante con la inclusión de Suardi al Período de Prueba y fueron valorados los elementos que surgen de su historia criminológica, especialmente, los referidos al monto de la condena impuesta, a la fecha en la que el nombrado se encontrará en condiciones de obtener su libertad condicionada, a la circunstancia de que ha sido declarado reincidente y al hecho de que, en ocasión del proceso de ejecución penal, aquél ya gozó de un régimen de egresos transitorios, quebrantando la condena impuesta y


JOSE PEREZARIAS
SECRETARIO

USO OFICIAL

cometiendo el nuevo delito que motivó la pena única que actualmente se ejecuta.

Que, en virtud de tales argumentos, se resolvió no homologar la propuesta y, a la vez, dejar transcurrir tres trimestres completos desde la incorporación del condenado al Período de Prueba para que, durante el mes de diciembre ppdo., el consejo correccional se reúna a los efectos de tratar nuevamente la situación.

Que el día 18 del mencionado mes, los integrantes del Consejo Correccional del Módulo II del complejo penitenciario de esta ciudad ratificaron la propuesta para incorporar a Suardi al régimen de Salidas Transitorias, esta vez, por unanimidad de voluntades. En esta oportunidad, *todos los representantes de los sectores que integran el mencionado organismo colegiado* expresaron su opinión positiva en el sentido indicado. Se destacó que el interno continúa transitando positivamente el Período de Prueba, que aún registra conducta ejemplar (10) y concepto muy bueno (7) y que, fundamentalmente, que ha venido cumpliendo los objetivos que le fueron fijados en cada una de las actualizaciones del Programa de Tratamiento Individual.

Que, a diferencia de lo actuado durante el mes de marzo de 2012, la señora representante del Servicio Criminológico rectificó su opinión final negativa y, esta vez, también propició la inclusión de Suardi al régimen de Salidas Transitorias. En punto a ello, realizó especiales consideraciones en cuanto a que, si bien se mantienen vigentes tanto los indicadores de riesgo criminológico como los elementos negativos de la estructura personal del condenado, puede vislumbrarse que *"...dispone de recursos psíquicos suficientes para frenar sus impulsos y aceptar demoras que el proceso conlleva para el logro de los objetivos."* Por ello, y ratificando el contenido del informe producido durante el mes de

Poder Judicial de la Nación

JOSE PEREZ ARIAS
SECRETARIO

marzo de 2012, se consideró “...esta posibilidad de acceder a las Salidas Transitorias como parte de su tratamiento, en tanto y en cuanto permitiría continuar evaluando al interno en la progresividad del régimen...”.

Se le dio intervención al Ministerio Público Fiscal, cuyo representante se opuso a que el interno acceda al régimen de Salidas Transitorias. Para ello, se remitió parcialmente al contenido de su dictamen presentado durante el mes de abril de 2012 en ocasión de la incidencia anterior, en el sentido de que tanto el domicilio como el referente fijados son los mismos que fueran designados en ocasión de los egresos transitorios quebrantados. Explicó que “...ninguna de las personas con las que compartía sus salidas transitorias se acercó al tribunal, o bien a la autoridad administrativa para dar cuenta sobre el paradero o la situación del condenado...”, siendo que, en su criterio, ello demuestra a las claras “...que el grupo familiar que recibirá al nombrado de manera alguna cumple con el grado de contención necesario ni el compromiso para evitar que la situación se repita.”.

A su turno, y por los argumentos expuestos en su escrito de responde, la defensa oficial solicitó que se rechace la pretensión de su contraparte y que, en consecuencia, se homologue la propuesta penitenciaria de incluir a su asistido en el régimen de Salidas Transitorias. Al respecto, entendió que se ha verificado la ocurrencia de todas las exigencias preestablecidas en la ley y que, en aplicación del principio de legalidad, la incidencia debe ser resuelta a favor de su interés procesal. Asimismo, alegó que ya ha transcurrido el lapso de tres trimestres continuos dispuestos en la resolución anterior y que, en esta oportunidad, la propuesta fue ratificada, habiéndose intensificado la aplicación del programa de tratamiento. Respecto del motivo de oposición manifestado por el agente fiscal subrogante,

USO OFICIAL

110

entendió que implica una afectación del principio constitucional de legalidad material y, al tiempo, explicó que la cuestión ya había sido resuelta por el suscripto en ocasión de la incidencia anterior. Por último, y ante la eventualidad de un pronunciamiento adverso, hizo expresa reserva de recurrir en casación y del caso federal.

Así las cosas, y en aplicación de lo normado en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación, la presente incidencia ha quedado en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

Entiendo que, en esta oportunidad, se ha verificado la ocurrencia de todas y cada una de las exigencias preestablecidas por el legislador en la normativa aplicable para que el condenado acceda al régimen de Salidas Transitorias y, de tal modo, Suardi adquirió el *derecho* de optar por un modo de cumplimiento de pena alternativo siendo que, como contrapartida, esta judicatura tiene el *deber* de permitir el ejercicio de tal derecho.

No se trata de una construcción antojadiza, caprichosa o extrema, desde que encuentra claro sustento en la aplicación concreta al caso del principio constitucional de *legalidad* que, en la faz ejecutiva, se traduce simplemente en el respecto por las "*reglas de juego*" que el legislador ha establecido para que el condenado pueda ejercer uno de los derechos penitenciarios que la ley le acuerda. No me encuentro en condiciones de valorar la ocurrencia sino de aquellos requisitos *expresamente* previstos en la ley, so riesgo de conculcar las más elementales garantías de raigambre constitucional propias de cualquier Estado de Derecho. En la oportunidad anterior, fue valorada la circunstancia de que no se contaba en autos con una opinión favorable respecto del concepto del interno por parte del organismo técnico criminológico, situación

que se modificó a partir de la propuesta unánime que, durante el mes de diciembre ppdo., fue elaborada por el consejo correccional.

En efecto, Suardi viene transitando, por decisión penitenciaria y desde el mes de marzo de 2012, el máximo estado del Régimen Penitenciario Progresivo (art. 15 de la ley 24.660); del cómputo aprobado por el tribunal de juicio y del informe actuarial obrante en autos, se desprende que ha cumplido en detención y con creces la porción de condena exigida (art. 17, inc. I); de la actualización de antecedentes practicada ante el Registro Nacional de Reincidencia, surge que no registra procesos penales que impliquen su detención u otra condena pendiente de unificación (art. 17, inc. II); la autoridad carcelaria ha calificado históricamente al causante con conducta ejemplar (10), conforme la *regular observancia de los reglamentos carcelarios* y la consecuente ausencia de correctivos disciplinarios (art. 17, inc. III); y, finalmente, a partir de la propuesta unánime ahora elevada, Suardi registra, por parte del Servicio Criminológico y del Consejo Correccional, concepto favorable acerca de su evolución y respecto del efecto beneficioso que los egresos habrán de tener para su futuro personal, familiar y social.

Debo decir, entonces que, de conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los arts. 3, 4, inc. a), 10 y cc. de la ley 24.660, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los internos no afectados por la condena o por la ley, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación a tal mandato. En definitiva, es la autoridad directa de aplicación (Servicio Penitenciario Federal) la que, conforme ley, conduce, desarrolla y supervisa las actividades

que conforman el régimen penitenciario en función del tratamiento de reinserción aplicado que, tal como fuera dicho, se me ha informado que arrojó un resultado positivo.

En ese sentido, los integrantes del Consejo Correccional se han expedido en este caso por unanimidad proponiendo la incorporación del causante al régimen de Salidas Transitorias, en la inteligencia de que los egresos resultarán beneficiosos en lo que se refiere al logro resocializador previsto en el art. 1º de la ley 24.660. No encuentro elemento legal alguno, entonces, que me habilite para denegar la incorporación del causante al régimen de egresos transitorios.

Respecto del debate llevado a cabo en la presente incidencia, corresponde señalar que, efectivamente y tal como lo expuso la defensa oficial, la cuestión relativa al domicilio y al referente designados por el interno para el usufructo del régimen ya había sido resuelta en la mentada ocasión anterior. La postura en la que se ha encerrado el fiscal subrogante es continua; la dificultad estriba en que, no obstante su voluntad negativa en casos similares, las resoluciones contrarias a su interés jamás han sido objeto de recurso. Se verifica, entonces, una contradicción en su actuar, desde que, aparentemente, la ausencia de impugnación implica un tácito convencimiento de los argumentos brindados por esta magistratura, pero, a la hora de expedirse nuevamente ante una situación semejante, vuelve a oponerse en función del mismo fundamento ya rechazado. Presumo que se trata de una estrategia, ya que ante cualquier repercusión futura por el eventual accionar disvalioso del condenado en el medio libre, la fiscalía queda resguardada del escrutinio público mediante su "oposición", siendo que sólo los entendidos en la materia podrían comprender que tal actuación,

como fuera dicho, no ha sido consecuente puesto que el fallo fue consentido.

Al respecto, habré de transcribir las consideraciones que, al respecto, fueron realizadas en el fallo del 21 de junio de 2012. Allí se dijo que *"...entiendo que no debemos dejar de lado que, más allá de que pueda existir una excelente contención familiar, el destino de cada persona es resuelto, en mayor o en menor medida, por la propia voluntad del causante. El elemento volitivo constituye un ingrediente que nunca puede ni debe ser descartado; concretamente, entiendo que no se encuentra acreditada fehacientemente la circunstancia de que Suardi transgredió un régimen de egresos transitorios y cometió un nuevo delito porque su familia no sea, tal como se deduce de lo dictaminado por el señor fiscal subrogante, idónea para ejercer su contención. Claramente no corresponde establecer que los integrantes del grupo familiar tenían la obligación de presentarse ante la autoridad administrativa o la judicial para informar acerca del paradero o la situación de Suardi ya que, obvio es decirlo, no puede trasladarse la subjetiva responsabilidad penal a terceros..."*. Asimismo, se estableció que *"(s)e trata, en definitiva, de la familia de Suardi y, obviando lo ridículo, no puede pretenderse a esta altura del presente proceso de ejecución penal que sea reemplazada por otra. Entiendo que el nombrado no se encontrará en mejores condiciones si es que, por ejemplo, fija como domicilio para sus egresos transitorios el de un allegado o amigo ya que, insisto, no existe comprobación alguna de que el grupo familiar conspire en contra del éxito del proceso de ejecución penal."*

USO OFICIAL

Como fácilmente se advierte, el único motivo de oposición ahora expuesto por la fiscalía ya había sido merecedor de una completa y fundamentada respuesta, no obstante lo cual esa

parte permitió, mediante su omisión recursiva, que el fallo quedara firme. Por otra parte, y tal como fuera dicho por la defensa pública, de los informes carcelarios se desprende claramente que, intramuros, se ha actuado para afianzar y robustecer los lazos que unen a Suardi con su familia, siendo que, incluso, ello ha sido motivo de desarrollo en la participación del nombrado en el Grupo de Asistencia Psicológica del Proyecto Pre y Post Egreso coordinado por la Lic. María Massa.

De hecho, el motivo de oposición esgrimido por el agente fiscal subrogante se contrapone al sentido del tratamiento interdisciplinario que, desde lo social, le ha sido suministrado a Suardi por la autoridad directa de aplicación. Además, adviértase que en esta ocasión esa parte no ha objetado de ningún modo la cuestión criminológica ni la propia aplicación al caso del Programa de Tratamiento Individual, por lo que, entonces y siendo que la mencionada causal de negación no guarda relación con ninguna de las exigencias preestablecidas en la ley, debe convenirse en que se trata de un motivo tan sólo aparente. Al respecto, la Cámara Nacional de Casación Penal tiene dicho que, en caso de que se verifique la ocurrencia de los requisitos habilitantes, el magistrado *debe* resolver la cuestión incorporando al causante al régimen de Salidas Transitorias. Asimismo, estimó que no resulta legítimo establecer "*juicios de probabilidad*" que no se encuentren contemplados en la ley aplicable y revocó la decisión adoptada por el tribunal inferior por cuanto el fallo se asentaba en una "*fundamentación aparente apoyada sólo en meras afirmaciones de naturaleza dogmática sin otro sustento más que la voluntad del juzgador*" (Conf. C.N.C.P., Sala IV, "*Lena Agüero s/recurso de casación*", Rta. el 30/11/04).

Poder Judicial de la Nación

JOSE BENIGNO VARIAS
SECRETARIO

De todos modos, y en caso de no compartir los argumentos aquí expuesto y tal como lo he dicho en reiteradas ocasiones, el agente fiscal subrogante siempre tiene a su alcance la herramienta recursiva que le brinda la ley procesal para poder mantener su postura e intentar que la cuestión sea resuelta por la Cámara Federal de Casación Penal.

Finalmente, y en otro orden de ideas, no puedo dejar de tener en cuenta que el interno Suardi habrá de egresar transitoriamente por espacio de más de cuatro años continuos, ya que, al ser declarado reincidente, podrá ser incorporado al régimen de Libertad Asistida recién a partir del día 23 de julio de 2017.

Resulta incomprensible el modo en que el legislador ha previsto el régimen de Salidas Transitorias; por un lado, el interno considerado reincidente en los términos del art. 50 del Código Penal no puede egresar en libertad condicionada habiendo cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta, pero sí puede ser incorporado a un régimen que, obvio es decirlo, implica también libertad, luego de haber purgado la mitad de la pena. Tal incongruencia no resulta sostenible, sino desde una técnica legislativa errónea y errática, ya que, a los efectos de salvar la situación y asegurar la posibilidad de obtención de un régimen alternativo para todos los casos, bien pudo haber sido dispuesta la exigencia temporal respecto de los egresos transitorios para causantes reincidentes una vez cumplidas mediante encierro carcelario las tres cuartas partes de la condena.

Asimismo, valoro también el hecho de que Suardi ya haya gozado de un régimen similar que quebrantó mediante su contumacia y comisión de un nuevo delito. Pero, fundamentalmente, corresponde destacar lo actuado por el Servicio Criminológico el que, si bien formalmente propuso ahora la incorporación del

USO OFICIAL

1106

nombrado al régimen de Salidas Transitorias, no dejó de ratificar el contenido negativo de su anterior informe –marzo de 2012-, en cuanto a la permanencia de elementos que resultarían indicadores de riesgo social.

Desde este marco, he de tomar dos herramientas que, entiendo, resultan válidas para resolver la cuestión: por un lado, la aplicación del principio de *progresividad* previsto en los arts. 6° y 12 de la ley 24.660, en cuanto supone la gradual y paulatina flexibilización del rigor carcelario a medida que transcurre el tiempo y conforme la evolución criminológica acreditada por el interno; por el otro, el abanico de posibilidades que brinda el art. 16, inc. III, del mismo cuerpo legislativo, en lo que atañe a los diversos grados de confianza previstos para el régimen de egresos transitorios.

Así, habré de disponer que, en principio, los egresos sean usufructuados bajo el nivel de confianza más estricto, esto es, *acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado* para, a medida que se acredite la evolución del condenado y la continuidad en el cumplimiento de los objetivos propuestos en el Programa de Tratamiento Individual, la autoridad carcelaria pueda eventualmente proponer la modificación del régimen y la sustitución paulatina de tal nivel de confianza por los otros que aparecen en la mencionada norma.

Por todo ello;

RESUELVO:

I.- INCORPORAR al interno **LEONARDO DARÍO SUARDI** al régimen de **SALIDAS TRANSITORIAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 16, inc. II, ap. a), de la ley 24.660.

II.- DISPONER que los egresos transitorios deberán ser usufructuados **MEDIANTE EL ACOMPAÑAMIENTO DE**

PERSONAL PENITENCIARIO NO UNIFORMADO, según lo establece el art. 16, inc. III, ap. a), de la ley 24.660.

III.- DISPONER que el interno egrese por el término de seis horas, con más los lapsos que demanden sus traslados, en tres oportunidades bimestrales, conforme lo previsto en los arts. 16, inc. I, ap. a), de la ley 24.660 y 28, inc. I, ap. a), del decreto 396/99.

IV.- HACER SABER al interno que, bajo apercibimiento de revocar su incorporación al régimen, deberá cumplir las reglas de conducta que se describen a continuación:

-Respetar el itinerario y el horario de reintegro al establecimiento fijados por la autoridad penitenciaria.

-Permanecer durante todo el egreso en el domicilio fijado.

-Tratar con consideración y respeto al funcionario penitenciario que sea designado para su acompañamiento, como así también brindarle, a modo de cortesía, las condiciones mínimas de comodidad durante el egreso.

-No consumir ni poseer estupefacientes, bebidas alcohólicas y/o medicamentos no autorizados.

-No conducir ningún tipo de vehículo motorizado.

-No poseer armas de ningún tipo.-

-No cometer delitos ni contravenciones.

Líbrese oficio al señor director del C.P.F. de la C.A.B.A., a los efectos de que el interno sea notificado y para que se ejecute lo resuelto.

Por último, solicítese desde ya, en aplicación de lo normado en el art. 20 de la ley 24.660, que se efectúe el control y la supervisión respecto del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, debiéndose informar inmediatamente ante la detección de quebrantamiento.

Hágase saber a las partes.

AXEL G. LÓPEZ

Juez Nacional de Ejecución Penal

Ante mí:

~~JOSE PEREZ ARIAS
SECRETARIO~~

El 29 de mayo de 2013 notifico
al Jefe Fiscal del *auto de detención* y firmé
para constancia por ante mí. Doy fe.

ADRIAN ANDRADES
~~ADRIAN ANDRADES
SECRETARIO~~

~~JOSE PEREZ ARIAS
SECRETARIO~~

..... notifico
a la Defensa Oficial del..... y firmé
para constancia por ante mí. Doy fe.